



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01953-2017-PA/TC  
APURÍMAC  
MARÍA PILAR SELEME TRUJILLO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de abril de 2019

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Pilar Seleme Trujillo contra la resolución de fojas 385, de fecha 21 de febrero de 2017, expedida por la Sala Mixta, Sede Central, de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
  
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01953-2017-PA/TC  
APURÍMAC  
MARÍA PILAR SELEME TRUJILLO

cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. Atendiendo a lo antes expuesto, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado porque, al fin y al cabo, ni (i) el *petitorio* —consistente en que se suspenda la ejecución de la sentencia [de fecha 16 de setiembre de 1985] dictada en el proceso civil de reivindicación subyacente, en el extremo en el que contempla la restitución de una parte de su propiedad que no ha sido ordenado en dicha resolución— ni (ii) *los hechos en que la actora sustenta su petitorio* —los cuales se sintetizan en denunciar una amenaza de violación a su derecho fundamental a la propiedad producto de una tergiversación de lo finalmente fallado en dicho proceso, al no existir una equivalencia entre la extensión del predio que debe ser restituido conforme a lo señalado en la parte resolutive de dicha sentencia [que tiene la calidad de cosa juzgada] y lo que materialmente se pretende ejecutar— encuentran sustento constitucional directo en el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva —en su manifestación del respeto a la cosa juzgada— ni en el derecho fundamental a la propiedad.
5. Al respecto, esta Sala del Tribunal Constitucional estima necesario puntualizar, en primer lugar, que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva —en su manifestación del respeto a la cosa juzgada—

garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas a través de medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01953-2017-PA/TC

APURÍMAC

MARÍA PILAR SELEME TRUJILLO

plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó. [cfr. sentencia emitida en el Expediente 04587-2004-AA/TC].

6. En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que aunque el contenido constitucionalmente protegido del referido derecho fundamental contempla que lo finalmente resuelto en una sentencia que constituya cosa juzgada no sea alterado ni en beneficio de la parte vencedora ni a favor de la parte vencida [o de sus sucesores procesales], la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales se encuentra subordinada a que se verifique la existencia de un agravio *manifiesto* que comprometa seriamente el contenido constitucionalmente protegido del mencionado derecho fundamental, que es el que directamente la agraviaría, dado que, como ella misma lo indica, la alegada amenaza a su derecho de propiedad constituye una agresión indirecta, al ser consecuencia del desconocimiento de su derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva —en su manifestación del respeto a la cosa juzgada—.
7. En tal sentido, esta Sala del Tribunal Constitucional juzga que se encuentra relevada de emitir un pronunciamiento de fondo, puesto que, objetivamente, no se puede determinar si la actuación de la judicatura ordinaria tendiente a ejecutar la sentencia [de fecha 16 de setiembre de 1985] dictada en el proceso civil subyacente compromete de modo *manifiesto* el ámbito normativo del aludido derecho fundamental, más aún si se tiene en consideración que incluso se nombró a dos peritos para ejecutar cabalmente esa resolución.
8. En todo caso, y a manera de mayor abundamiento, no se puede soslayar que la judicatura constitucional carece de competencia para revisar una hipotética controversia relacionada con la delimitación de linderos, en tanto que ello constituye un litigio de carácter civil patrimonial y, por consiguiente, de naturaleza *infraconstitucional*.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 01953-2017-PA/TC  
APURÍMAC  
MARÍA PILAR SELEME TRUJILLO

2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

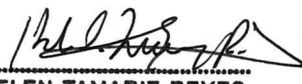
SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE RAMOS NÚÑEZ**

**Lo que certifico:**



  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL